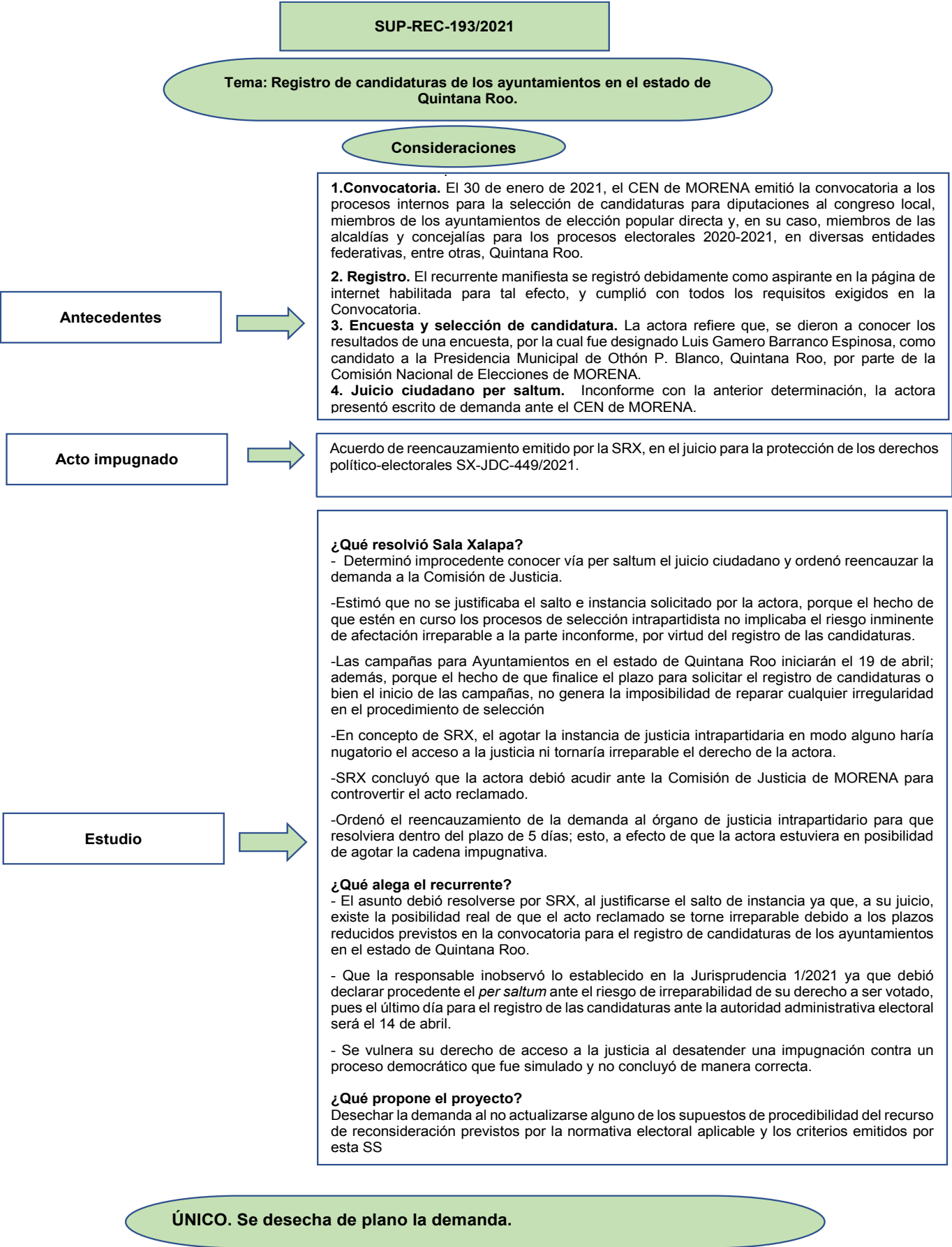




EXPEDIENTE: SUP-REC-193/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Mario Félix Rivero Leal**, a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-449/2021.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?	7
3.3 Determinación	8
4. Conclusión	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Recurrente/actora:	Mario Félix Rivero Leal.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretario: Víctor Manuel Zorrilla Ruíz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el CEN de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre otras, Quintana Roo.

2. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, se publicó una modificación a la convocatoria referida en el numeral anterior, por la que se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno para la selección de candidaturas (Bases 2 y 7).

3. Registro. El recurrente manifiesta se registró debidamente como aspirante en la página de internet habilitada para tal efecto, y cumplió con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria.

4. Encuesta y selección de candidatura. La actora refiere que el siete de marzo, se dieron a conocer los resultados de una encuesta, por la cual fue designado Luis Gamero Barranco Espinosa, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

5. Juicio ciudadano *per saltum*. Inconforme con la anterior determinación, la actora presentó escrito de demanda ante el CEN de MORENA.

6. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo, Sala Xalapa emitió acuerdo plenario en el expediente SX-449/2021, en el que resolvió la improcedencia de conocer vía *per saltum* el juicio ciudadano y su reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA.

7. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintidós de marzo, la actora interpuso el recurso de reconsideración ante Sala Xalapa.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo otra mención.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-193/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁴ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁵

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

reconsideración.⁷

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados,

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

El recurrente impugna una resolución que no es de fondo, es decir, un acuerdo plenario; no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²¹ no se trata de un asunto relevante y trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Determinó improcedente conocer vía *per saltum* el juicio ciudadano y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

Estimó que no se justificaba el salto e instancia solicitado por la actora, porque el hecho de que estén en curso los procesos de selección intrapartidista no implicaba el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.

Lo anterior, ya que las campañas para Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo iniciarán el diecinueve de abril; además, porque el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad en el procedimiento de selección²².

Así, en concepto de Sala Regional, el agotar la instancia de justicia intrapartidaria en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia ni tornaría irreparable el derecho de la actora.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²² Conforme a lo sostenido en Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por tanto, Sala Xalapa concluyó que la actora debió acudir ante la Comisión de Justicia de MORENA para controvertir el acto reclamado.

En este tenor, ordenó el reencauzamiento de la demanda al órgano de justicia intrapartidario para que resolviera dentro del plazo de cinco días; esto, a efecto de que la actora estuviera en posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

Señala esencialmente que:

- El asunto debió resolverse por Sala Xalapa, al justificarse el salto de instancia.

Lo anterior, porque a su juicio, existe la posibilidad real de que el acto reclamado se torne irreparable debido a los plazos reducidos previstos en la convocatoria para el registro de candidaturas de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

- Que la responsable inobservó lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior²³, ya que debió declarar procedente el *per saltum* ante el riesgo de irreparabilidad de su derecho a ser votado, pues el último día para el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral será el catorce de abril.

- Asimismo, que se vulnera su derecho de acceso a la justicia al desatender una impugnación contra un proceso democrático que fue simulado y no concluyó de manera correcta.

- Que lo anterior -en su concepto-, reviste al asunto de un carácter relevante y trascendente para la vida democrática del país.

- Finalmente, el recurrente hace valer vía agravio diversos

²³ De rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A SALA REGIONAL, INSTANCIAS PARTIDISTAS O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

planteamientos relacionados con el tema de acceso a la justicia y al conocimiento por parte de Sala Xalapa de su demanda de juicio ciudadano, a fin de desvirtuar las razones que utilizó para la improcedencia del salto de instancia.

3.3 Determinación

Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque:

-Por regla general, procede contra: **1)** sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y **2)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

-En el caso que nos ocupa ninguno de los mencionados requisitos se actualiza, aunado a que esta Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente supuestos de excepción a estos.

-Contrario a lo que señala el recurrente, no se surten los supuestos de excepción consistentes en que se trata de un asunto de relevancia y trascendencia.²⁴

Se afirma lo anterior, porque la resolución impugnada es un acuerdo de reencauzamiento y no una sentencia de fondo en la que se hubiere analizado la controversia planteada.

Tampoco existe alguna relevancia o trascendencia en analizar lo relativo a la improcedencia del *per saltum* en el juicio ciudadano, en concreto, por no existir el riesgo que se torne irreparable el acto al agotar la instancia de justicia intrapartidaria, pues ello deriva de la línea jurisprudencial emitida por esta Sala Superior.

-Respecto a la irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o el inicio de las campañas no genera la

²⁴ Supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019.

imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que se hubiese actualizado en el procedimiento de selección de candidaturas²⁵.

- No se actualizan los supuestos de excepción consistentes en alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial²⁶ por la omisión de analizar el fondo de la controversia, como lo afirma el recurrente.

Lo anterior, porque al determinarse la necesidad de agotar el principio de definitividad y reencauzar la demanda ante la instancia partidista, no era posible emitir una sentencia en la que se conocieran y resolvieran los planteamientos de fondo.

En este tenor, la responsable sustentó su determinación en lo previsto en la legislación aplicable y en los criterios asumidos por esta Sala Superior; sin que por esto pueda considerarse que incurrió en violación al debido proceso o notorio error judicial, ya que, de una revisión al expediente, se advierte que fueron debidamente aplicados.

Importa precisar, que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada por el recurrente respecto a las violaciones al debido proceso o error judicial consistieron esencialmente en el error en el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación²⁷ y en la indebida fijación del acto impugnado²⁸.

Finalmente, se considera que Sala Xalapa no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, ni inaplicó alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que tampoco se actualiza

²⁵ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

²⁷ SUP-REC-818/2016 y SUP-REC-146/2017.

²⁸ SUP-REC-1183/2017.

el supuesto de excepción que pudiera generar la procedencia del recurso de reconsideración.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-17/2020, SUP-REC-21/2020, SUP-REC-104/2020, SUP-REC-178/2020, SUP-REC-347/2020 y SUP-REC-64/2021.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar el recurso.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.